



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD: 08001418900520220006700**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN”. NIT No. 900.314.497-1**

**DEMANDADO: MARTHA LUCIA OROSTEGUI JAIMES C.C. No. 32.647.844**

**YESENIA RUIZ OROSTEGUI C.C. No. 32.896.626**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520220006700. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN”**, contra **MARTHA LUCIA OROSTEGUI JAIMES Y YESENIA RUIZ OROSTEGUI**.

Observa el despacho que por auto de fecha 04 de abril de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo MARTHA LUCIA OROSTEGUI JAIMES, identificado con C.C. No. 32.647.844 y YESENIA RUIZ OROSTEGUI identificada con C.C. No. 32.896.626, y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN” identificado con NIT. No. 900.314.497-1, la suma de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000.00, pesos por valor del capital respecto de la LETRA DE CAMBIO suscrita por el demandado el 14 de octubre del 2020, más los intereses de plazo vencidos desde el 14/11/2020 hasta el 17/11/2021, más los intereses y moratorios desde el 18/11/2021 hasta la liquidación total del crédito, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso, más los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de las mismas, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La demandada YESENIA RUIZ OROSTEGUI, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Calle 63C CRA 13-26 Barrio Villate de la ciudad de Barranquilla, y la demandada MARTHA LUCIA OROSTEGUI JAIMES, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la direccion Calle 63C CRA 13-28 Barrio Villate de la ciudad de Barranquilla, ambas el día 26 de octubre de 2022, así como consta en las guías Nos. LW10347752 y LW10347739, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con resultados a cada una de: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, respectivamente.

De igual manera fueron notificadas por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P, el día 19 de enero de 2023, a la demandada YESENIA RUIZ OROSTEGUI, a la dirección Calle 63C CRA 13-26 Barrio Villate de la ciudad de Barranquilla, y a MARTHA LUCIA OROSTEGUI JAIMES, Calle 63C CRA 13-28 Barrio Villate de la ciudad de Barranquilla, bajo las guías Nos. LW10359953 y LW10359948

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

constancias emitida por la empresa **AM MENSAJES SAS**, las cuales certifican, para cada una que LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, respectivamente, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **MARTHA LUCIA OROSTEGUI JAIMES**, identificada con **C.C. No. 32.647.844 Y YESENIA RUIZ OROSTEGUI** identificada con **C.C. No. 32.896.626**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 04 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2022-00067

**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 30 de Mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 86  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE

AGL

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia